

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

|                                   |   |        |
|-----------------------------------|---|--------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>                | JIN-212/2018<br>ACUMULADO   | Y      |
| <b>ACTORES:</b>                   | ADOLFO MEDINA FLORES Y<br>PARTIDO MORENA  |        |
| <b>AUTORIDAD<br/>RESPONSABLE:</b> | ASAMBLEA MUNICIPAL DE<br>MEOQUI DEL INSTITUTO<br>ESTATAL ELECTORAL<br>CHIHUAHUA |        |
| <b>TERCERO<br/>INTERESADO:</b>    | PARTIDO ACCIÓN<br>NACIONAL Y LA COALICIÓN<br>“POR CHIHUAHUA AL<br>FRENTE”       |        |
| <b>MAGISTRADO<br/>PONENTE:</b>    | JACQUES<br>JÁCQUEZ FLORES   | ADRIÁN |
| <b>SECRETARIO:</b>                | GERARDO<br>RODRÍGUEZ  | MACÍAS |

**Chihuahua, Chihuahua; a dos de agosto de dos mil dieciocho.**

**SENTENCIA** mediante la cual se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento del municipio de Meoqui, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección, en términos de la presente ejecutoria.

### 1. GLOSARIO

***Asamblea  
Municipal:*** Asamblea Municipal de Meoqui  
del Instituto Estatal Electoral  
Chihuahua

***Constitución Local:*** Constitución Política del Estado  
de Chihuahua

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| <b>JIN:</b>      | Juicio de inconformidad               |
| <b>Ley:</b>      | Ley Electoral del Estado de Chihuahua |
| <b>PAN:</b>      | Partido Acción Nacional               |
| <b>Tribunal:</b> | Tribunal Estatal Electoral            |

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.<sup>1</sup>

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1 JORNADA ELECTORAL.** El uno de julio, se celebró la jornada electoral para elegir miembros del ayuntamiento en el municipio de Meoqui.

**2.2 DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MEOQUI.** Se realizó el día cinco de julio en la *Asamblea Municipal*.

**2.3 ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO.** Tuvo verificativo el cinco de julio, resultando electos la planilla de candidatos postulados por la Coalición “Por Chihuahua al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

**2.4 PRESENTACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.** El diez de julio; Lucía Gómez Montañez, en su carácter de representante propietaria del candidato independiente Adolfo Medina Flores ante la *Asamblea Municipal*, y María Isabel Sánchez Pacheco, en su carácter de representante suplente del partido Morena ante la *Asamblea Municipal*; interpusieron *JIN* en este órgano jurisdiccional.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas de la sentencia corresponden al año dos mil dieciocho.

**2.5 ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO.** El trece de julio, Mayra Aída Arróniz Ávila, en su carácter de representante propietaria del *PAN* y de la Coalición “Por Chihuahua al Frente” ante *la Asamblea Municipal*, presentó escrito de tercero interesado en ambos medios de impugnación.

**2.6 INFORME CIRCUNSTANCIADO.** El catorce de julio, se recibió informe circunstanciado firmado por el secretario de la *Asamblea Municipal*, César Hinojos Montoya.

**2.7 FORMACIÓN Y REGISTRO POR PARTE DEL TRIBUNAL.** El catorce de julio, el Secretario General del *Tribunal* formó y registró los expedientes en que se actúa, con la clave JIN-212/2018 y JIN-213/2018.

**2.8 TURNO.** El catorce de julio, el Magistrado Presidente turnó los expedientes JIN-212/2018 y JIN-213/2018 al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

**2.9 ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y REQUERIMIENTO.** El dieciocho y diecinueve de julio, el Magistrado Instructor dictó acuerdos de admisión, acumuló el JIN-213/2018 al JIN-212/2018 y a su vez realizó diversos requerimientos a la *Asamblea Municipal* y a los actores.

**2.10 CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.** El veintiuno de julio, se tuvo por cumplidos los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor el dieciocho y diecinueve de julio.

**2.11 REQUERIMIENTO.** El veinticuatro de julio, se realizó nuevo requerimiento a los actores y al tercero interesado; el cual se tuvo por cumplido el veintisiete de julio.

**2.12 CIERRE Y CIRCULA.** El primero de agosto, se acordó cerrar el periodo de instrucción y se circuló el proyecto de cuenta.

### **3. COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un *JIN* presentado por un candidato independiente y por el partido Morena; lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto; y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como en los artículos 293, numeral 1; 294; 295, numeral 1, inciso a), numeral 2, numeral 3, incisos a) y b); 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 375; 376, numeral 1, inciso a) y 378 de la *Ley*.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

##### **4.1 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**

###### **4.1.1 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

Este *Tribunal* considera que el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la *Ley*, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este *Tribunal* pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

###### **4.1.2 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

En ese mismo tenor, este *Tribunal* advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la *Ley*, pues los actores señalan: a) **la elección que se impugna** y la manifestación expresa de si **se objeta el cómputo, la declaración de validez** de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el **acta de cómputo que se impugna**; c) **las casillas cuya votación se solicita que se anule**; y d) **el error aritmético** cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

### 4.2.3 PROCEDENCIA DEL TERCERO INTERESADO

Los escritos de tercero interesado presentado por el PAN y la coalición “Por Chihuahua al Frente” en el expediente JIN-212/2018 y acumulado, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la *Ley*, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico**, y ofrece las **pruebas** correspondientes.

## 5. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

### 5.1 SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Los actores se inconforman con la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Meoqui realizada el cinco de julio pasado, manifestando que les causa agravio lo siguiente:

**5.1.1** La negativa de la autoridad responsable de realizar recuento total de la votación derivado del “Análisis que presenta la Consejera Presidenta respecto del estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo”, y de las solicitudes presentadas por los actores.

**5.1.2** Error o dolo en el cómputo de los votos, que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación de las sesenta y cuatro casillas del municipio de Meoqui, debido a que no coinciden los rubros del total de ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas de la urna y la suma de los votos emitidos.

**5.1.3** Se encontraron mayores votos conforme a la lista nominal, que los encontrados en los paquetes electorales, lo cual ha dicho de

los actores es una clara actuación ilícita por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

**5.1.4** La votación recibida en siguientes casillas por lo que en el mismo cuadro se establece:

| No. | Casilla | Motivo                                      |
|-----|---------|---|
| 1   | 2288 C1 | Sobran cuatro boletas                       |
| 2   | 2291 B  | Declaran en incidente que falta una boleta  |
| 3   | 2291 C3 | Sobra una boleta                            |
| 4   | 2292 B  | Sobra una boleta                            |
| 5   | 2292 C1 | Sobran dos boletas                          |
| 6   | 2292 C2 | Falta una boleta                            |
| 7   | 2294 B  | Sobran diecisiete boletas                   |
| 8   | 2298 B  | Sobra una boleta                            |
| 9   | 2300 B  | Sobra una boleta                            |
| 10  | 2304 B  | Faltan veinte boletas                       |
| 11  | 2305 B  | Faltan dos boletas                          |
| 12  | 2308 B  | Sin acta se negaron dar copia               |
| 13  | 2311 B  | Falta una boleta                            |
| 14  | 2311 C1 | Falta una boleta                            |
| 15  | 2312 C  | Acta ilegible                               |
| 16  | 2314 C1 | Sin acta de escrutinio se negaron dar copia |
| 17  | 2315 B  | Falta una boleta                            |
| 18  | 2316 B  | Sin acta se negaron dar copia               |
| 19  | 2317 B  | Faltan cuarenta boletas                     |
| 20  | 2319 B  | Falta una boleta                            |

**5.1.5** La existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables las cuales que generan incertidumbre sobre la transparencia de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación, en virtud de los hechos suscitados durante la jornada electoral, en las mesas directivas de casilla o en sus inmediaciones como se hace constar en las mismas actas de escrutinio y cómputo, y hojas de incidentes, los cuales vulneraron los principios de legalidad y certeza.

**5.1.6** El operativo de compra de voto, por parte de activistas o militantes plenamente identificados con el PAN.

## 5.2 ARGUMENTOS VERTIDOS POR EL TERCERO INTERESADO

El tercero interesado mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral Chihuahua manifiesta, que no existe determinancia en

ninguna de las casillas invocadas por los actores como se describe en la siguiente tabla:

| Sección | Diferencia entre el primer y segundo lugar | Error en el escrutinio y cómputo | ¿Determinante? |
|---------|--|----------------------------------|----------------|
| 2288 B  | 103  | 4                                | NO             |
| 2291 B  | 62   | 1                                | NO             |
| 2291 C3 | 59   | 1                                | NO             |
| 2292 B  | 53   | 1                                | NO             |
| 2292 C1 | 38   | 2                                | NO             |
| 2292 C2 | 50   | 1                                | NO             |
| 2294 B  | 33   | 17                               | NO             |
| 2298 B  | 27   | 1                                | NO             |
| 2300 B  | 66   | 1                                | NO             |
| 2304 B  | 18   | 20                               | NO             |
| 2305 B  | 15   | 2                                | NO             |
| 2308 B  | 30   | SE DESCONOCE                     | NO             |
| 2311 B  | 19   | 1                                | NO             |
| 2311 C1 | 16   | 1                                | NO             |
| 2312 C  | 22   | SE DESCONOCE                     | NO             |
| 2314 C1 | 10   | SE DESCONOCE                     | NO             |
| 2315 B  | 1  | 1                                | NO             |
| 2316 B  | 8  | SE DESCONOCE                     | NO             |
| 2317 B  | 20   | 40                               | NO             |
| 2319 B  | 8  | 1                                | NO             |

De igual modo, señala que el hecho de que las Actas de Escrutinio y Cómputo de las mesas directivas de casilla no se encuentran debidamente llenadas, no es causa suficiente para poder declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas.

Pues, señala que es ampliamente reconocido el hecho que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que de ninguna manera tienen conocimientos técnicos o científicos en la materia comicial y que, a pesar de haber participado en cursos de capacitación impartidos por el Instituto Nacional Electoral y/o Organismo Público Local encargado de la organización de la elección, ello no es suficiente ni puede garantizar un trabajo libre de errores totalmente involuntarios.

Lo anterior, lo sustenta con la Jurisprudencia de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, por lo que al momento de realizar el análisis de las actas se detecte un error derivado de un posible espacio en blanco, ello no significará la configuración de la causal de nulidad a que hace referencia la parte actora, ya que primero se debe privilegiar la subsistencia del acto mediante la deducción lógica con los datos consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la mesa directiva de casilla correspondiente.

Asimismo, manifiesta que para que se actualice el error en el cómputo de una casilla deben concurrir dos requisitos indispensables: el error y la determinancia del mismo; lo cual lo sustenta con la Jurisprudencia de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**.

Ahora bien, respecto de la falta de concordancia de votos válidos y nulos, mas las boletas sobrantes no coincide con el número total de boletas recibidas, el tercero interesado manifiesta, contrario a lo señalado por los actores, que no existe error en el cómputo de los mismos pues dichos rubros coinciden plenamente.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a que la *Asamblea Municipal* no hayan hecho recuento o nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que considera existió error en el cómputo, dicha afirmación debe desestimarse, pues dicha diligencia es una medida excepcional que debe llevarse a cabo mediante reglas específicas y bajo supuestos normativos explícitos, cuyo fin es dotar de certeza y legalidad a los resultados electorales; además de confundir el recuento total con el parcial y no dar cuenta de la legislación electoral del estado de Chihuahua.



Finalmente, señala el tercero interesado que no se actualizan los supuestos previstos en la ley para realizar un recuento total.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 MÉTODO DE ESTUDIO

Previo al estudio de los agravios, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito del medio de impugnación y dará contestación a todo aquello que constituye un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.<sup>2</sup>

Primeramente, se tendrá presente el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios".<sup>3</sup>

En ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.<sup>4</sup>

Asimismo, debe subrayarse que en los juicios de inconformidad, como el que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 309,

---

<sup>2</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2001, de la Sala Superior de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

<sup>3</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL

<sup>4</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

numeral 1, inciso f), y 349 de la *Ley*, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Por lo que, de la lectura cuidadosa y detenida que se realice de los escritos de los medio de impugnación; es decir, de su correcta comprensión, se debe advertir y atender a lo que quisieron expresar los actores, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al estar interpretando la verdadera intención del accionante.<sup>5</sup>

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que en el *JIN* no se puede dar la suplencia total de los agravios; sin embargo, de los escritos de los medios de impugnación se advierte que los actores solicitan diversas causales de nulidad de casillas en la elección de Ayuntamiento de Meoqui, de ahí que, esta autoridad procede al estudio del mismo.

Por lo que, una vez dilucidada la controversia a resolver, lo conducente es esclarecer la manera en que este *Tribunal* analizará los motivos de agravio expuestos por los actores.

En esa tesitura, por cuestión de método, los agravios serán analizados encuadrándolos, en la medida de lo posible, a las causales de nulidad establecidas en la ley, para posteriormente realizar una contrastación de la normatividad en la materia con los hechos acreditados a través de las pruebas presentadas; y los que no sea posible su encuadramiento, se estudiarán de manera particular realizando el análisis respectivo.

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

<sup>6</sup> AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

## 6.2 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.

Resulta pertinente aclarar que dentro del análisis de los supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este *Tribunal* tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”.

En ese sentido, el principio en mención debe entenderse en el sentido de que sólo se decretará la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso antes o después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.<sup>7</sup>

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), h), i), k) y m), del artículo 383 de la *Ley*; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

---

<sup>7</sup> Sentencia identificada con la clave 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997 – 2012.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), j) y l), del artículo 383, de la *Ley*, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.<sup>8</sup>

### **6.3 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS**

#### **6.3.1 LA NEGATIVA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE REALIZAR RECUENTO TOTAL DE LA VOTACIÓN, CORRESPONDIENTE AL AGRAVIO SEÑALADO EN EL NUMERAL 5.1.1**

De las constancias que obran en el expediente se advierte que, el tres de julio mediante solicitudes por escrito firmadas por los representantes de los actores, ante la *Asamblea Municipal*, requirieron el recuento total de la votación.

Se tiene que, la sesión especial de cómputo municipal de la *Asamblea Municipal* para el proceso electoral local 2017-2018 inició a las once horas con cuatro minutos del cuatro de julio, concluyendo a las veintitrés horas con siete minutos del cinco de julio.

---

<sup>8</sup> NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

Es decir, las solicitudes referidas se realizaron antes de iniciar la sesión especial de cómputo municipal de la *Asamblea Municipal* para el proceso electoral local 2017-2018.

Al tema es preciso señalar que, por principio no existe la posibilidad de solicitar el recuento total de la votación antes del inicio de la sesión de cómputo municipal; puesto que sólo es posible solicitarlo al inicio o al final de la ya referida sesión, en caso de que sea al inicio, es necesario que se de la hipótesis planteada en el artículo 185, numeral 9 de la *Ley*, la cual señala que: cuando del Programa de Resultados Electorales Preliminares se observe que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y otro u otros candidatos, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a alguno de éstos, el órgano electoral que corresponda deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Hipótesis que, en la especie no se presenta, en virtud de que primero, la solicitud no fue realizada al inicio de la sesión de cómputo municipal; y segundo, de acuerdo al referido Programa de Resultados Electorales Preliminares; el cual concluyó a las catorce horas con cuatro minutos del dos de julio, habiéndose capturado sesenta y cuatro actas correspondientes al 100% de las casillas, de las cuales se computaron cincuenta y siete actas correspondientes al 89.0625% de las casillas; se presentó el siguiente cómputo.<sup>9</sup>

|            | Ismael Pérez Pavia, de la Coalición "Por Chihuahua al Frente"<br>(presunto ganador) | Luz Kenia López Ramos, de la Coalición "Juntos Haremos Historia"<br>(segundo lugar) |
|------------|---|---|
| Votos      | 5,316   | 4,193   |
| Porcentaje | 33.6989%  | 26.5800%  |

<sup>9</sup> Según consta en la página del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua <http://www.prepchihuahua.org.mx/DetalleMunicipio.html?municipioID=45>

Así tenemos que, la diferencia de los votos entre el entonces candidato presunto ganador y la entonces candidata que se encontraba en segundo lugar, era mayor al uno por ciento.

Por lo tanto, al no haber existido petición expresa al inicio de la sesión de cómputo municipal, así como por no haber existido una diferencia igual o menor al uno por ciento entre el presunto primer lugar y otros candidatos, lo procedente es declarar **infundado** el presente agravio.

**6.3.2 NO COINCIDEN LOS RUBROS DEL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON, TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA Y LA SUMA DE LOS VOTOS EMITIDOS; ASÍ COMO EL QUE SE ENCONTRARON MAYORES VOTOS CONFORME A LA LISTA NOMINAL, QUE LOS ENCONTRADOS EN LOS PAQUETES ELECTORALES, CORRESPONDIENTES A LOS AGRAVIOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.1.2 Y 5.1.3**

Los actores señalan, de manera general, que en las casillas no coinciden los rubros del total de ciudadanos que votaron, total de boletas extraídas de la urna y la suma de los votos emitidos; además, de que se encontraron mayores votos conforme a la lista nominal, que los encontrados en los paquetes electorales, lo cual ha dicho de los actores, es una clara actuación ilícita por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

De lo anterior, resulta necesario precisar que no es suficiente que en forma general se señalen los rubros en los cuales existen discrepancias, sino también es necesario realizar una confronta de las discordancias alegadas, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de realizar el estudio de la determinancia de la casilla respectiva.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la Jurisprudencia 28/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR**

**LOS RUBROS DISCORDANTES**,<sup>10</sup> la cual señala que, como ya se refirió, es necesario que los actores identifiquen los rubros en los que afirma que existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así pues, quien promueve un *JIN* tiene impuesta la carga procesal de exponer debidamente los hechos atinentes, tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para llevar a cabo un análisis de fondo, dado que son precisamente los hechos los que en términos del artículo 322 de la *Ley*, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, así como también señala, el citado artículo, que el que afirma está obligado a probar, lo que en la especie no acontece, pues en el medio de impugnación los actores no aportan los medios de convicción necesarios, además de que sus argumentos son vagos, imprecisos y genéricos.

En estas condiciones es evidente que, si no se exponen hechos concretos y no se señalan casillas, este órgano jurisdiccional no cuenta con materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de quien promueve el medio de impugnación, de tal suerte que si no se exponen de manera precisa las casillas y los rubros discrepantes, este *Tribunal* no puede realizar el estudio respectivo de la determinancia de los rubros aludidos.

Es por ello que, al no precisar las casillas, los rubros en los que existen discrepancias y por no haber realizado la confronta respectiva mediante el cual se hace evidente el error en el cómputo, a esta autoridad jurisdiccional no le es posible entrar al estudio de la determinancia, el cual es el último elemento del que se compone la causal referida, por lo que lo procedente es declarar como **infundado** el presente agravio.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

### 6.3.3 EXISTEN SOBRANTES O FALTANTES DE BOLETAS EN DIECISÉIS CASILLAS, CORRESPONDIENTE AL AGRAVIO 5.1.4

Los actores, alegan las siguientes irregularidades:

| Casilla | Irregularidad                              |
|---------|--|
| 2288 C1 | Sobran cuatro boletas                      |
| 2291 B  | Declaran en incidente que falta una boleta |
| 2291 C3 | Sobra una boleta                           |
| 2292 B  | Sobra una boleta                           |
| 2292 C1 | Sobran dos boletas                         |
| 2292 C2 | Falta una boleta                           |
| 2294 B  | Sobran diecisiete boletas                  |
| 2298 B  | Sobra una boleta                           |
| 2300 B  | Sobra una boleta                           |
| 2304 B  | Faltan veinte boletas                      |
| 2305 B  | Faltan dos boletas                         |
| 2311 B  | Falta una boleta                           |
| 2311 C1 | Falta una boleta                           |
| 2315 B  | Falta una boleta                           |
| 2317 B  | Faltan cuarenta boletas                    |
| 2319 B  | Falta una boleta                           |

Al respecto, es preciso advertir que los actores no señalan el lugar, acta o documento, en el cual se observan tales irregularidades, sino solamente manifiestan circunstancias que en ningún momento son contrastadas con algún acta elaborada por la mesa directiva de casilla o por la *Asamblea Municipal*, a través de las cuales se pudiese constatar dichas irregularidades.

De ahí que, los actores no aportan elementos suficientes para poder acreditar tales irregularidades, por consiguiente a esta autoridad jurisdiccional no le es posible advertirlas y realizar el estudio de la determinancia respectiva, además de no haber precisado los rubros en los que existen discrepancias de manera precisa y no haber realizado la confronta respectiva mediante el cual se hace evidente el error en el cómputo de la casilla, por lo que lo procedente es declarar **infundado** el presente agravio.

**6.3.4 EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA**



## **VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA, CORRESPONDIENTE AL AGRAVIO 5.1.5**

Los actores señalan que existieron hechos suscitados durante la jornada electoral, en las mesas directivas de casilla o en sus inmediaciones como se hace constar en las mismas actas de escrutinio y cómputo, y hojas de incidentes, los cuales vulneraron los principios de legalidad y certeza.

Primeramente, es preciso señalar que la presente causal citada en el inciso m) del artículo 383 de la *Ley*, es una causal de nulidad de una casilla, no así de la elección; y resulta evidente que en el medio de impugnación los actores pretenden anular la elección mediante esta causal sin combatir casillas en específico, argumentando que mediante las irregularidades presentadas en las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes se vulneran los principios antes citados.

En efecto, como ya se cito anteriormente, no es suficiente que en forma general se señale que se pretenden anular todas las casillas, a través de un supuesto genérico que pretende acreditarse, puesto que, como se vuelve a reiterar, quien promueve un *JIN* tiene impuesta la carga procesal de probar los hechos en que soporta su agravio.

Tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para llevar a cabo un análisis de fondo, dado que son precisamente los hechos los que en términos del artículo 322 de la *Ley*, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, así como también señala, el citado artículo, que el que afirma está obligado a probar, lo que en la especie no acontece, pues en el medio de impugnación los actores no aportan los medios de convicción necesarios, además de que sus argumentos son vagos, imprecisos y genéricos.

En tales condiciones, resulta evidente que si no se exponen hechos concretos, este órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si

cabe o no acoger la pretensión de quien promueve el medio de impugnación, de tal suerte que no hay materia de prueba.

Por tanto, lo conducente para este *Tribunal*; al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m), de la *Ley*; es declarar **infundado** el presente agravio.

**6.3.5 SIN ACTA, ACTA ILEGIBLE Y SE NEGARON A DAR COPIAS EN DIVERSAS CASILLAS, CORRESPONDIENTE AL AGRAVIO 5.1.4**

Los actores señalan diversas irregularidades de las casillas 2308 Básica, 2312 Contigua, 2314 Contigua 1 y 2316 Básica; las cuales se señalan en la siguiente tabla:

| Casilla         | Irregularidad                                 |
|-----------------|---|
| 2308 Básica     | Sin acta se negaron dar copia                 |
| 2312 Contigua   | Acta ilegible                                 |
| 2314 Contigua 1 | Sin acta de escrutinio y se negaron dar copia |
| 2316 Básica     | Sin acta se negaron dar copia                 |

Primeramente es necesario señalar que, del caudal probatorio que obra en autos, este *Tribunal* advierte lo siguiente:

| Casilla         | ¿Se asentó algún incidente en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, o algún representante de partido o candidato independiente firmó bajo protesta dicha acta o se presentaron escritos de protesta? |
|-----------------|--|
| 2308 Básica     | No   |
| 2312 Contigua   | No existe la casilla   |
| 2314 Contigua 1 | No   |
| 2316 Básica     | No   |

Asimismo, resulta necesario observar el contenido de la siguiente tabla:

| Casilla     | Tuvo representación Adolfo Medina Flores en la casilla | Tuvo representación el partido Morena en la casilla |
|-------------|--|---|
| 2308 Básica | Sí   | No  |

|                 |                      |                      |
|-----------------|----------------------|----------------------|
| 2312 Contigua   | No existe la casilla | No existe la casilla |
| 2314 Contigua 1 | No                   | Sí                   |
| 2316 Básica     | Sí                   | Sí                   |

De lo descrito en las tablas anteriores, resulta que no se reportó incidente alguno e incluso no consta en las actas de escrutinio y cómputo que algún representante de partido o de candidato independiente haya firmado bajo protesta, ni que hayan presentado escrito de protesta.

Por lo que, a este órgano jurisdiccional no le es posible advertir, que los actores no cuenten con las actas que refieren, asimismo, que se les haya negado una copia legible de las referidas casillas.

Si bien es cierto, el artículo 261, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como un derecho de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de la votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla, esto no es causal de nulidad de las mismas, puesto que la Ley en su artículo 383 no dispone una causal de nulidad específica al respecto.

Es por lo anterior que lo procedente para este órgano colegiado es declarar **infundado** el presente agravio.

### **6.3.6 LA COMPRA DE VOTOS, CORRESPONDIENTE AL AGRAVIO**

#### **5.1.6**

Los actores señalan que existió un operativo de compra de voto, por parte de activistas o militantes plenamente identificados con el PAN.

Al respecto, resulta necesario aclarar respecto de quien es la autoridad competente para perseguir ese tipo de conductas.

Primeramente, se tiene que ese tipo de conductas configuran el un delito electoral, según lo dispone el artículo 7, fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se le impondrá cincuenta a

cien días de multa y prisión de seis meses a tres años a quien solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.

Asimismo, el artículo 21, fracción I de la referida ley dispone que las autoridades de la federación serán competentes para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en la ley cuando sean cometidos durante un proceso electoral federal; situación que en el caso se cumple debido a que el Proceso Electoral 2017-2018 es un proceso electoral concurrente mediante el cual se eligen cargos federales y locales.

De ahí que, el Ministerio Público de la Federación resulte competente para investigar y perseguir los delitos de orden federal, según consta en el artículo 4, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Es por ello que, al tratarse de un delito de orden federal, el cual se encarga de investigar el Ministerio Público de la Federación, este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver sobre lo señalado por los actores.

Ahora bien, si bien es cierto la compra de votos constituye una irregularidad grave que pondría en duda la certeza de la votación, lo es también que este órgano jurisdiccional no es competente para investigar y/o perseguir los considerados delitos electorales, de igual modo no es competente para resolver sobre la culpabilidad o no, de quien o quienes hayan realizado ese tipo de conductas.

Situación contraria sería, si en efecto ante este *Tribunal* se hubiere aportado como medio de prueba la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente, mediante la cual se haya declarado la culpabilidad de quien o quienes hayan participado en la compra de votos, así este *Tribunal* se avocaría a analizar la determinancia de dicha

irregularidad y poder pronunciarse sobre la nulidad de la casilla respectiva.

Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional considera **infundado** el presente agravio.

Sin embargo, con el objeto de garantizar el acceso a la justicia de los actores, resulta necesario dar vista del presente *JIN* a la Procuraduría General de la República (Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales), la cual es la autoridad competente para investigar y perseguir este tipo de delitos.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento del municipio de Meoqui, el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección, en términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **SOLICITA** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, notifique esta sentencia dentro del término de veinticuatro horas a las partes, remitiendo la constancia de notificación a este Tribunal de manera inmediata.

**TERCERO.** Se **ORDENA** dar vista del presente expediente a la Procuraduría General de la República a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para lo que en derecho sea procedente.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**

